

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 092-2022-GM/MDCH**

Chaclacayo, 26 de agosto de 2022

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE CHACLACAYO****VISTO:**

El Expediente N° 3348-2022, presentado por la Asociación de Comerciantes del Mercado N° 01 del Distrito de Chaclacayo, el Memorando N° 328-2022-GM/MDCH, de fecha 10 de junio del 2022, Informe N° 93-2022-GDE/MDCH de fecha 08 de agosto del 2022, emitido por la Gerencia de Desarrollo Económico y el Informe N° 144-2022-GAJ/MDCH de fecha 26 de agosto del 2022, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica y, demás antecedentes;

**CONSIDERANDO:**

Que, el art. 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con lo previsto en el artículo I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, de igual modo el art. 195 de nuestra Carta Magna dispone que, las Municipalidades tienen competencia para administrar sus bienes y rentas;

Que, el art. 55 de la Ley Orgánica de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades señala que los bienes y rentas de cada municipalidad constituyen su patrimonio. Asimismo, señala que, el patrimonio municipal se administra por cada Municipalidad en forma autónoma, con las garantías y responsabilidades de Ley;

Que, a su turno el art. 56 inciso 2 de la misma normativa señala que, "son bienes de las municipalidades los edificios municipales y sus instalaciones; y, en general, todos los bienes adquiridos, construidos y/o sostenidos por la municipalidad";

Que, el Art. 30 de la Ley N° 27444 dispone que, "Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo";

Que, el art. 33 de la referida Ley señala en su numeral 33.1 señala que, Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos:

1.- "Todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 34 (...)".

Que, el art. 39 del TUO de la Ley N° 27444 Ley General de Procedimientos Administrativos dispone que, el plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor;

Que, al respecto el Art. 199.1 del TUO de la Ley N° 27444 dispone que, "el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. A su turno el Art. 199.5 del mismo cuerpo de Leyes indica que, "el silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación";

Que, el art. 217.1 del art. 217 del referido TUO de la Ley N° 27444 señala que, "frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimos, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)";

Que, el art. 215.2 del mismo cuerpo de leyes dispone que, "Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo".

Que, el Art. 218 del TUO de la Ley N° 27444 señala que, "los recursos administrativos son el recurso de reconsideración y el recurso de apelación, lo que aparece descrito en los Art. 219 y 220 del TUO de la ya referida Ley";

Que, el Art. 220 del mencionado TUO de la Ley N° 27444 nos informa que, "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el Art. 1 de la Ley N° 26569 dispone que, "la privatización de los Mercados Públicos de propiedad de los municipios provinciales o distritales, inclusive aquellos transferidos o afectados en favor de las Cajas Municipales de Crédito u otras entidades, conlleva, bajo sanción de nulidad, que la enajenación o transferencia bajo cualquier título de los puestos y demás establecimientos y/o servicios de dichos mercados deberá considerar, en primera oferta, a los actuales conductores de los mismos, que soliciten esta preferencia";

Que, el Art. 1 de la Ley N° 28181, Ley de Transferencias de Puestos, Establecimientos y/o Servicios de Mercados Municipales establece que, "las Municipalidades Provinciales y Distritales, en uso de sus atribuciones y en ejercicio de la autonomía política, económica y administrativa que la Constitución les otorga, podrán por excepción adoptar un mecanismo de venta de los puestos, establecimiento y/o servicios en mercados de su propiedad, distinto al establecido en el artículo 59 de la Ley N° 27972, en favor de sus actuales arrendatarios. Esta disposición también comprende a los mercados y terrenos donde se ubican mercados de propiedad estatal cuyo saneamiento físico legal se encuentre a cargo de la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI";

Que, mediante INFORME N° 093-2022-GDE/MDCH de fecha 08 de agosto de 2022, la Gerencia de Desarrollo Económico, solicita opinión legal respecto del recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Comerciantes del Mercado N° 1 del distrito de Chacabuco, invocando la aplicación u observancia de la decisión contenida en la Sentencia del Tribunal Constitucional – Exp. N° 02319-20190-PA/TC de fecha 15 de marzo de 2011, derivando lo actuado, en el que también obra el recurso de apelación ficta interpuesto por la Asociación, respecto de la Resolución Ficta con relación a su solicitud de Privatización del Mercado N° 1, distrito de Chacabuco;

Que, en el Informe antes señalado obra también la solicitud presentada el 20 de Mayo de 2022, por la Asociación de Comerciantes del Mercado N° 1 del distrito de Chacabuco, por el que solicita la privatización del mercado N° 1 del distrito de Chacabuco, invocando la Ley N° 26569; fundamentando fácticamente su solicitud en:

- i) En el año 1999, expediente N° 114-99 presentaron una demanda de prescripción adquisitiva, la que no prosperó;
- ii) La Municipalidad de Chacabuco renunció a su obligación de privatizar el Mercado, en tanto que no se les ha comunicado oferta de venta alguna, vulnerando su derecho de acceder a la propiedad.
- iii) Que Lotizadora El Sol S.A. mediante el Centro de Conciliación Villanueva le comunica el proceso de desalojo, por ser arrendatarios.





iv) que existe duda respecto de la propiedad del terreno y fábrica del mercado. v) pronunciamiento de COFOPRI, que opina que el titular de privatización del mercado es la Municipalidad Distrital de Chaclacayo.

Que, la denegatoria ficta opera en caso que la Entidad no cumpla con resolver y notificar sus resoluciones en el plazo señalado en la norma invocada precedentemente, considerando los administrados denegado su petición, habilitándolos a interponer los recursos administrativos que la Ley les franquea;

Que, en ese sentido, de lo actuado en el presente procedimiento, corresponde señalar que la Asociación de Comerciantes del Mercado N° 1 del distrito de Chaclacayo, con fecha 20 de mayo de 2022, presentó su solicitud originando el Exp. N° 3348-2022, solicitando privatización del mercado N° 01 de Chaclacayo, sin embargo, habiendo transcurrido el plazo máximo establecido en la norma invocada precedentemente, la Entidad no emitió pronunciamiento alguno, por lo que mediante solicitud presentada con fecha 13 de julio de 2022, presentó recurso de apelación frente a la denegatoria ficta;

Que, el recurso de apelación que nos ocupa, recoge como "fundamentos de hecho", únicamente la indagación realizada a su solicitud de por lo menos 03 veces por semana, señalando al respecto que fueron atendidos por el Gerente Municipal, después de vencido el plazo; y como fundamento jurídico el TUO de la Ley N° 27444; lo que nos permite concluir en este sentido que se ha incumplido la formalidad prevista en el Art. 220, dado a que resulta adecuada la exigencia de la diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho que señala dicha norma (*lo que debe ser fundamento del recurso de apelación*), por lo que así propuesto el recurso de apelación, deviene en manifiestamente improcedente;

Que, no obstante ello, respecto de la solicitud de privatización que formula la Asociación de Comerciantes del Mercado N° 01 del distrito de Chaclacayo, debemos señalar que la obligación de privatización de los mercados es una facultad de los gobiernos locales, en tanto que si bien la Ley N° 26569, establece mecanismos aplicables a la transferencia de puestos y demás establecimiento y/o servicios de los mercados públicos de propiedad de los municipios, debe privilegiarse la autonomía de los gobiernos locales elevado a rango constitucional a tenor de lo señalado en el artículo N° 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con lo previsto en el artículo I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y también concordante con lo dispuesto en el Art. 1 de la Ley 28181, Ley de transferencias de Puesto, Establecimiento y/o Servicios de Mercados Municipales, cuando aludiendo a la autonomía política, económica y administrativa que la Constitución otorga a los gobiernos distritales y provinciales señala en su parte pertinente (...) **podrán** por excepción adoptar un mecanismo de venta de los puestos, establecimiento y/o servicios en mercados de su propiedad (...);

Que, lo alegado precedentemente tiene mayor sustento en los criterios adoptados por el Tribunal Constitucional en sendos pronunciamientos como el contenido en el Exp. N° 02319-2019-PA/TC de fecha 15 de marzo de 2011, cuando ante un pedido interpuesto por la Asociación Dignidad de Comerciantes del Mercado Mayorista N1- La Parada contra el Alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima, declara INFUNDADA la demanda de amparo que tenía como fin la privatización del Mercado Mayorista N° 01 – La Parada, pretensión que guarda similitud con la solicitud formulada por parte de la ASOCIACION DE COMERCIANTES DEL MERCADO N° 01 DE CHACLACAYO, de privatizar el Mercado N° 01 de Chaclacayo.

Que, en ese sentido queda claro que, la sola presentación de la solicitud por parte de la recurrente Asociación de Comerciantes del Mercado N° 1 del Distrito de Chaclacayo, no obliga a esta Entidad a aceptar el pedido formulado, tanto más si los fundamentos de hecho en que sustenta su pedido, no abonan ni justifican que por ahora se dé inicio del trámite de privatización del mercado que peticionan, alegando como fundamento: i) un proceso de prescripción adquisitiva interpuesto por la recurrente y que no prosperó, que data del año 1999 y cuyo estado debe ser de archivado; ii) bajo ningún contexto existe obligación de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo de privatizar el mercado, como ya se tiene dicho este trámite corresponde a un atributo o facultad más no a una obligación; iii) respecto del proceso de desalojo que refiere contiene la notificación del Centro de Conciliación que ha recaudado a su solicitud no constituye fundamento; iv) la sola presentación de la solicitud de privatización que nos ocupa, nos releva de emitir





pronunciamiento respecto de la titularidad que posee la Entidad respecto del Mercado N° 01 del distrito de Chaclacayo, pues en ella se nos reconoce como propietarios, lo cual se encuentra corroborado con el título de propiedad que al respecto ostenta la Entidad; por lo que la denegatoria ficta a que se contrae el silencio administrativo negativo que nos ocupa, se encuentra arreglada a Ley.

Que, estando a lo expuesto y conforme a lo dispuesto en la parte in fine del Art. 39 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la Asociación de Comerciantes del Mercado N° 1 del distrito de Chaclacayo contra la denegatoria ficta, en atención a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA** con la presente resolución.

**Artículo Tercero.- NOTIFICAR** a la Asociación de Comerciantes del Mercado N° 1 del distrito de Chaclacayo, con la presente resolución.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHACLACAYO

*Cesar Augusto Muñoz Álvarez*  
Cesar Augusto Muñoz Álvarez  
Gerente Municipal